

Resolución de Gerencia General Regional

11 OCT. 2023

N° 592 -2023-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, _____

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:



El Informe N° 0442-2023-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 11 de abril del 2023, de la Gerencia Regional de Infraestructura, Informe N° 01048-2023-G.R.PASCO-GGR/GRI/SGO, de fecha 10 de abril del 2023, de la Sub Gerencia de supervisión de Obras, Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 05 de abril del 2023, la Abog. Alina T. NIÑO RÍMAC, abogada del Área Legal de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Informe N° 057-2023-GRP/SGSO/PSLA, de fecha 31 de marzo del 2023, el Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinar de Obra, de la Sub Gerencia de Supervisión de Obras, Informe N° 026-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 16 de marzo del 2023, del Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinar de Obra, Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, el Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinar de Obra, Resolución Ejecutiva Regional N° 0051-2018-G.R.PASCO/GOB, de fecha 02 de febrero del 2018, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2018-G.R.PASCO/GOB, de fecha 05 de enero de 2018, INFORME DE PRESCRIPCIÓN N° 005-2023-GRP-DGA-DRRHH/ST-PAD, de fecha 01 de agosto del 2023 procedente de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Pasco con el cual se declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. Vito Rey LEÓN AGUILAR Ex Sub Gerente de Estudios, conforme documentos obrantes en el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma normarum, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94 establece:

"Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, asimismo, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";

Que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. **El**

segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, el numeral 10) "La Prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", aprobado por la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, señala que **"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o **conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. **Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa"**.

Que, a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, Los Vocales Titulares y Alternos del Tribunal del Servicio Civil, integrantes de la Primera y Segunda Salas, reunidos en Sala Plena, emitieron Acuerdo Plenario, respecto LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señalando en su considerando:

III. DECISIÓN

44. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, **considera que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento**. 45. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria.

ACORDÓ:

1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución.
2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". (...).

Fundamento 21

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Fundamento 26

Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Fundamento 34

Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Fundamento 42

Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

Fundamento 43

Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en ese orden, mediante Informe de Prescripción N° 005-2023-GRP-DGA-DRRHH/ST-PAD, de fecha 01 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Pasco, señala: que la comisión de la presunta infracción por el Ex Funcionario:

- Ing. Vito Rey LEÓN AGUILAR, Sub Gerente de Supervisión de Obras.

Conforme el Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, el Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinador de Obra, señala que:

3.1.1. DEL PRESUPUESTO DE OBRA:

- En el presupuesto del Expediente Técnico existe partidas de demolición y remisión de estructuras existentes, los cuales afectan directamente a los estudiantes, así mismo por lo mencionado no se consideró presupuesto para el plan de contingencia para el alojamiento de los estudiantes en la etapa de construcción y ejecución del proyecto. (...).
- En el ítem 11 (tanque elevado – 11.1 estructuras), mencionan nuevamente Tanque Elevado en el ítem 11.01.03.04, como partida, haciendo referencia a trabajos de concreto armado (estructuras), el cual no indica a que elemento estructural se refiere. (...).
- Dentro del presupuesto no se consideró obras exteriores, donde se tendría que contemplar la ejecución de trabajos para el acceso de ingreso para estudiantes de nivel inicial y acceso para nivel primario y secundario, así mismo de veredas exteriores de circulación, áreas verdes, campo de fútbol, vóley y básquet. (...).
- Se deberá considerar dentro de la estructura del presupuesto: estructuras para el campo de fútbol, vóley y básquet, toda vez que solo se puede verificar lo siguiente: (...).

3.1.2. DE LOS PLANOS DEL PROYECTO:

- Del plano topográfico, se visualiza una sola curva de nivel (250), por lo tanto, para una mejor verificación las curvas de nivel deberán acotarse cada 5 metros, verificando así mejor los desniveles en el terreno. (...).
- De las vigas secundarias (VS-1, 30 X 40), indica que los estribos se distribuirán $1@0.05\text{cm}, 10@0.10\text{cm}, R@0.02$, es preciso indicar que existe error al colocar el resto de los estribos a 0.02 cm toda vez que las vigas fallarían al centro por los momentos que se generarían en los extremos, así mismo el estribo inicial deberá distribuir a 0.05 cm de la intersección entre la columna y la viga, por lo cual no se realizó una distribución correcta de estribos en los dibujos de las vigas, por lo tanto se deberá verificar los dibujos de acero en vigas distribución de estribos. (...).
- De las zapatas se puede apreciar que la zapata (Z-3), está considerada en los ejes 5 y 6 como zapatas aisladas, se recomienda una zapata combinada para un mejor proceso constructivo. (...).

3.1.3 DEL CÁLCULO ESTRUCTURAL

- No tiene diseño de muros de albañilería, en el eje x. (...).
- Las vigas de cimentación de 30 x 30 cm, no cumplen con la cuantía mínima, en los cálculos estructurales la cantidad de acero es menor a cantidad requerida.
- No evidencia cálculo estructural para las portadas de ingreso de los accesos del nivel inicial, primarios y secundarios.
- No evidencia cálculo estructural del tanque elevado.
- No evidencia cálculo de biodigestor.
- No evidencia cálculo de sistema,
- Otros de acuerdo a la evaluación de la Sub Gerencia de Estudio.

Que, al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, y el Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, del Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinador de Obra de obra de la Sub Gerencia de Supervisión, se desprende que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0051-2018-G.R.PASCO/GOB, de fecha 02 de febrero del 2018, se aprueba el expediente Técnico para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO PUERTO BERMÚDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", al respecto, conforme el fundamento 26 del Acuerdo Plenario recaída en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el cual establece que, LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, **de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.**

Que, en ese contexto, queda claro que, desde la comisión de la falta, 02 de febrero del 2018, fecha en la cual se aprobó el Expediente Técnico, fecha desde el cual la Entidad se encontraba habilitado para dar inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables, teniendo como fecha límite el 02 de febrero del 2021, por cuanto, **los plazos de prescripción para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario se computan desde la fecha de comisión de la falta, hasta el transcurso de 3 años y desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces, por el plazo de 1 año.**

Que, en ese orden, se determina que, la comisión de las faltas señaladas en el Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, del Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinador de Obra de obra de la Sub Gerencia de Supervisión, quedaron prescritas con fecha 02 de febrero del 2021, con ello la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta.

Que, por otro lado, se desprende que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 712-2022-G-R-PASCO/GGR, de fecha 26 de octubre del 2022, se resuelve MODIFICAR la Resolución Ejecutiva Regional N° 0051-2018-G.R.PASCO/GOB, de fecha 02 de febrero del 2018, que aprueba el Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO PUERTO BERMÚDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", en el extremo del presupuesto, por la Aprobación de la Actualización de Costos, (...). En ese contexto, el artículo 34° numeral 34.1 del Reglamento de la Ley de 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que... **en el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes**

de la convocatoria; ante ello, se determina que la actualización de costos no implica la reformulación de partida alguna del Expediente Técnico, más que única y exclusivamente el valor referencial de la obra.

Estando a las consideraciones vertidas y en uso de lo dispuesto en la ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de Oficio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del ex funcionario Vito Rey LEÓN AGUILAR, Sub Gerente de Estudios, en referencia a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0051-2018-G.R.PASCO/GOB, de fecha 02 de febrero del 2018, que aprueba el expediente Técnico para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO PUERTO BERMÚDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", y la omisión de los puntos establecidos en el Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, del Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinador de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obra, habiendo transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Procuraduría Pública Regional copia de todo lo actuado, a fin de que se inicie las acciones legales (penales o civiles) que correspondan en contra del ex funcionario por la omisión al momento de la aprobación del expediente Técnico para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO PUERTO BERMÚDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", de los puntos establecidos en el Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, del Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinador de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obra.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR la presente Resolución, al ex funcionario respecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0051-2018-G.R.PASCO/GOB, de fecha 02 de febrero del 2018, que aprueba el expediente Técnico para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO PUERTO BERMÚDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO", y la omisión de los puntos establecidos en el Informe N° 019-2023-GRP/SGSO/CO/PSLA, de fecha 13 de marzo del 2023, del Ing. Pool Steeven LEÓN ATENCIO, Coordinador de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión de Obra, a la Procuraduría Pública Regional, a la Gerencia General Regional y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco y NOTIFICAR a los mismos integrantes de la Secretaría Técnica, encargada de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Gobierno Regional de Pasco, y/o al órgano encargado de ejercer dicha función.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO
Ing. César Segundo Cervantes Beraun
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc.
Archivo

